

á cuales, et ante quien, et en que lugar, et por cuales cosas, et en que manera, et como debe responder el reptado, et por que razones se puede excusar que non responda ó que non lidie, et como debe tambien el reptado como el reptador seguir su pleito fasta que se acabe por juicio, pues que comenzare el riepto, et que pena merece el reptado si probaren lo quel dicen, et otrosí en que pena cae el reptador si non probase aquella razon sobre que reptó." Trátase luego de cada una de estas cosas en las leyes de dicho título, y en el siguiente 4.º se habla de las lides que se hacen por razon de los retos. En uno y otro título hay noticias muy curiosas acerca de los duelos, como tambien en los titulos 11 y 12 de la misma Partida, donde se trata de *los desafiamientos et del tornar amistad, de las treguas et de las aseguranzas et de las vaces*. Afortunadamente la civilizacion suavizó las costumbres, y fueron desapareciendo aquellas falsas ideas de pundonor, que hacian menospreciar los medios legales con que puede un agraviado pedir la satisfaccion correspondiente ante un tribunal, en lugar de procurarla por un medio tan violento, injusto, contrario á nue-tra santa religion, y á los principios de una sana filosofia. Por esto los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel, por una ley publicada en Toledo el año de 1480, prohibieron los desafíos bajo graves penas (1). Repitióse esta prohibicion por el señor Rey Don Felipe V. en pragmática de 27 de enero de 1716, y por el señor Don Fernando VI en otra de 9 de mayo de 1757, que es la ley 2. tit. 20. lib. 12. Nov. Rec., cuyas principales disposiciones se reducen á lo siguiente. Los que desafian, los que admiten el desafio, los que intervienen en ellos por terceros ó padrinos, los que llevan carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierden irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tengan del Rey, quedando inhábiles para obtenerlos en adelante. Si fueren caballeros de las órdenes militares, se les degradará; y si tuvieren encomiendas, quedarán vacantes; y ademas todos los referidos delinquentes han de incurrir en las penas de alevos y confiscacion de todos sus bienes. Si el desafio llega á tener efecto saliendo al sitio aplazado los desafiados ó alguno de ellos, aun cuando no llegue el caso de reñir, serán castigados con pena de muerte, y confiscados todos sus bienes. Todos los que presenciaren los desafíos cuando reñen, ó no los estorbaren pudiendo, ó no fueren á dar luego

1 Ley 1. tit. 20 lib. 12. Nov. Rec.

aviso á la justicia, han de ser castigados con seis meses de prision, y perdimiento de la tercera parte de sus bienes. Ademas todas las personas de cualquier estado y calidad que acojan en sus casas á tales delincuentes sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurren en las penas prescritas por las leyes contra los receptadores de otros reos. Los bienes han de secuestrarse luego que se principie la causa, y administrarse durante esta, pagando con sus frutos los gastos que se ofrezcan hacer, y dando una recompensa razonable al denunciador. Los hijos del delincuente tienen tan solo el recurso á los jueces de la causa para que precediendo consulta al Soberano se les dé lo necesario para su preciso sustento.

Para evitar el fraude que puede cometerse afectando los que riñeron haberse encontrado casualmente, cualquiera riña que suceda despues del tiempo (1), y en otro paraje fuera de poblado, ó dentro de este si es paraje excusado, ó á deshora, ha de tenerse por desafio y castigarse como tal; bien que el juez podrá minorar el rigor de la pena cuando se acredite con presunciones vehementes que no precedió desafio ó convenio de refñir.

Por cuanto el poder y autoridad de los delincuentes, y el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza y averiguacion, dispone tambien la citada ley 2, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa magestad.

Tambien tiene este crimen la particularidad de que seguida la causa en ausencia y rebeldia del reo, una vez sentenciada, no presentándose en la carcel en el término de la ley, es habido por confeso y convicto, y no se le oye (2).

DESENTERRAR O EXHUMAR UN CADAVER. En todas las naciones se han considerado los sepulcros como objetos dignos de respeto, teniéndose por un grave delito el profanarlos, y especialmente el exhumar los cadáveres; afrenta dirigida no solamente á los muertos, sino tambien á sus parientes. Las leyes 14. tit. 13. Part. 1, y la 12. tit. 9. Part. 7, tratan de este crimen, imponiendo esta las penas siguientes á los transgresores. El que sacare piedras ó ladrillos de los monumentos ó cenotafios para emplearlos en algun edificio, debe perder lo que edificare con estos materiales, y el sitio ó terreno se aplicará al fisco, pagando

1 Asi dice la ley citada, lo cual no está claro, sin duda querrá decir, despues del tiempo en que pasó la reyerta de pala-

bra, ó sea provocacion, que dió margen al duelo.

2 La misma ley 2.

ademas para este diez libras de oro, si las tiene, y si no será desterrado para siempre. El que para robar ó despojar á un muerto le desentierra, si lo hace con armas, tiene pena de muerte, y si lo ejecuta sin ellas, ha de ser condenado á trabajar perpetuamente en las minas del Rey. Igual pena tienen los siervos ó plebeyos que desentierran un cadaver para deshonorarle, esparciendo los huesos ó maltratándole de otro cualquier modo; y si fuere hidalgo el agresor, ha de ser desterrado para siempre; advirtiéndose que si los parientes del muerto no quisieren acusar criminalmente esta deshonra, contentándose con demandar el resarcimiento de ella, el juez debe condenar al agresor á que pague cien maravedises de oro.

Solo es permitida la exhumacion de un cadaver en un caso, y es cuando se sospecha con fundamentos racionales que aquel sugeto fue muerto violentamente; pero aun entonces debe mandar hacer la exhumacion el juez de la causa, asistir él personalmente con escribano y testigos, con permiso del cura párroco ú otro que le sustituya en su ausencia, sacándole del sagrado, asistiendo dos cirujanos ó médicos, ó un cirujano y un médico para el reconocimiento y diseccion anatómica, si es precisa para conocerlo y declararlo.

DESERCION. Incorre en este delito el soldado que desampara sus banderas. Son diferentes las penas con que se castiga este delito, segun le hacen mas ó menos graves las circunstancias. Serán ahorcados los que estando de guarnicion en un presidio, ó embarcados, se pasen á los moros: arcabuceados ó pasados por las armas los siguientes. El que desertare en tiempo de guerra hallándose de guarnicion; el que se dirija á pais extrangero, siendo cogido á media legua de la raya ó frontera; el que desertare sea en tiempo de paz ó de guerra, escalando muralla, estacada ó camino cubierto, forzando puerta de plaza, ó puesto de guardia, ó abandonando centinela (1). Los demas que desertaren en tiempo de paz, y sin ninguna de las circunstancias agravantes que van expresadas, serán castigados con dos meses de prision, y quedarán sirviendo sin limitacion de tiempo; pero en caso de reincidencia serán pasados por las armas siendo aprendidos sin iglesia; y si con ella, destinados á uno de los regimientos fijos de presidio por toda su vida (2). Siempre que en dichos casos de desercion en que se impone la pena capital fueren dos ó mas

1 Si el desertor de cualquiera de estas clases hubiere tomado asilo en la iglesia, y retuviere su inmunidad, solo será con-

denado á seis años de presidio.

2 *Ordenanza del ejército*, tit. 10. trat. 2.

los desertores, la sufrirá aquel á quien toque por suerte, llegando á diez, y de ahí arriba, debe morir uno de cada cinco, y los otros irán á presidio por diez años (1).

DESFLORAMIENTO: véase **ESTUPRO**.

DIVERSIONES. La de máscaras está prohibida, pena de cien azotes al plebeyo que se disface; y medio año de destierro al noble; doblándose una y otra respectivamente si fuere de noche (2). El que vistiere trage de máscara en la Corte, incurre, siendo noble, en la pena de cuatro años de presidio, y si es plebeyo igual tiempo de galeras. Además de estas penas incurrirá en la multa de mil ducados cualquiera persona de cualquier carácter que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, y la misma cantidad se exigirá al dueño ó inquilino de la casa donde se hubiese bailado en la forma expresada (3).

Estan prohibidos los bailes nocturnos en el prado de Madrid, en el campo, en las eras y en cualquier paseo, bajo la pena, á los músicos de diez ducados y quince dias de carcel. Ningun maestro de baile de Madrid puede recibir en su casa con motivo de enseñanza ni otro alguno personas de los dos sexos en unas mismas horas, debiendo destinar para unos las de la mañana, y para otros las de la tarde ó noche; pero nunca esta última á las mugeres (4).

Asimismo está prohibido en Madrid en tiempo de carnaval poner mazas, tirar harina, agua ó cosa que pueda incomodar á las gentes, so pena de veinte ducados y quince dias de carcel al contraventor (5). Convendria extender esta prohibicion á todo el reino, pues de estos excesos suelen resultar pependencias.

Estan prohibidos los fuegos artificiales en todos los pueblos del reino (sin la debida licencia), como tambien el disparar dentro de ellos armas de fuego, aunque sea con pólvora sola, bajo la pena á los contraventores, por la primera vez, de treinta dias de carcel, y la pecuniaria de treinta ducados vellon, aplicados por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia; por la segunda

1 Asi dice la *Ordenanza del ejército*, tit. 10. trat. 8; pero debe tenerse presente que está prevenido en Real orden de 25 de enero de 1816 que á los desertores de segunda, si estan confesos, se les destina á los presidios de Africa por ocho años, si tuvieran iglesia; y por diez, si no la tienen; pero si alegan disculpas se continuará el proceso.

En otra Real orden de 10 de abril de

1816 se declara que el delito de simple desercion no desmerezca ni sirva de nota para que pierdan el derecho á inválidos y goce de sueldos los que se presentan en el término de ocho dias.

2 Ley 1. tit. 13. lib. 12. Nov. Rec.

3 Ley 3 del mismo tit.

4 Leyes 16 y 17. tit. 19. lib. 3. Nov. Rec.

5 *Bando de la Sala de Corte de 18 de febrero de 1792.*

vez doblada la pena, y por la tercera cuatro años de precidio en uno de los de Africa (1).

Por las leyes 7 y 8. tit. 33. lib. 7. Nov. Rec. estan prohibidas absolutamente en todo el reino las fiestas de toros y novillos de muerte, como tambien el correr por las calles de los pueblos novillos y toros que llaman de cuerda; y aunque no se designa pena especial, se previene en la última dedichas leyes que se proceda contra los contrabentores con arreglo á derecho.

En orden del Consejo de 24 de setiembre de 1757 se mandó por punto general que no se permitan vitores, toros, novillos ni otro festejo ó demostracion pública á nombre de escuela ó nacion, por las calles, ni á personas particulares, ni á Santo Tomas, San Luis Gonzaga, ni con pretesto de devocion ni otro alguno; ciñéndose á los cultos de devocion en la iglesia, y diversion dentro de las puertas de los conventos y colegios; entendiéndose esta providencia con las universidades (2).

Por lo que hace á juegos estan prohibidos los de banca, sacanete, parar, cacho, flor, quince, treinta y una envidada y demas de naipes que se llaman de envite ó suerte, como tambien los de bisbis, dados, taba y otros de azar. El contraventor incurre por primera vez, si fuere noble, en la multa de docientos ducados, y en cincuenta si no fuere de esta elase, exigiéndose respectivamente doble cantidad al dueño de la casa en que se hubiere jugado. Por la segunda vez incurrirán todos en multa doble; y por la tercera, ademas de doblarse tambien la multa, se impondrá la pena de un año de destierro á los jugadores, y dos al dueño de la casa. Los que no tuvieren bienes para pagar la multa, han de estar por la primera vez diez dias en la carcel, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, saliendo ademas desterrados por un año. Cuando los contraventores fueren vagos, tahures ó fulleros que acostumbran á cometer fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurren desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en algun regimiento fijo, y si plebeyos en los arsenales, y los dueños de las casas en tales casos sufrirán las mismas penas respectivamente por ocho años. Nótese que los jugadores no hacen suyo lo que ganan en tales juegos, ni los que queden á deber pueden ser obligados á pagar, antes bien ellos pueden pedir lo que hubiesen pagado. Véase la Real pragmática de 6 de

1 Ley 5. tit. 33. lib. 7. Nov. Rec.

2 Nota 5 á dicha ley 8. tit. 33. lib. 7. Nov. Rec.

octubre de 1775, que es la ley 15. tit. 23. lib. 12. Nov. Rec., en la cual se previene tambien que se impida á los menestrales y jornaleros el jugar en dias de labor. Por la ley siguiente se manda poner el mayor cuidado en la observancia de la pragmática anterior, con derogacion de todo fuero, incluso el militar.

En orden al arresto de los jugadores hace las observaciones siguientes el señor Vizcaino en su *Código criminal*, tom. 1.º páginas 350 y siguientes. „Se equivoca el autor de los *Juzgados militares de España é Indias* en la proposicion que sienta al folio 205, número 3 del tomo 4.º, sentando asertivamente que en la pragmática de juegos se previene que ninguna persona pueda ser arre-tada por solo incurrir en los juegos prohibidos, teniendo bienes de que exigir las multas.

„No se lee en toda la pragmática tal prevencion ni prohibicion de arrestar á los que se hallen jugando, aunque tampoco se previene en la pragmática que se arresten, y hay mucha diferencia entre prohibirlo á no expresarlo.

„Cuando otras leyes hablan de delitos aun mas criminales que jugar á juegos prohibidos, no obstante que señalan mas graves penas, no previenen ni mandan que se arreste al reo; y sin embargo de esta omision, de este explícito precepto, se les asegura á los que se sospechan delincuentes en ellos para averiguar con mas solemnidad si efectivamente lo son, pues lleva implícita la ley el arresto en aquellas causas que se reputan por criminales, que son aquellas en que la autoridad pública del juez puede proceder de oficio, y en que cualquiera del pueblo puede ser delator.

„Convengo en que por este delito sean los jueces muy detenidos para mandar arrestado á los que aprendan jugando, porque habiendo de ser la pena pecuniaria, no parece conforme á la intencion de su Magestad el que se empieza por el arresto de la persona, porque esto siempre disfama á la buena opinion, y siempre que sea persona conocida en el pueblo, será prudencia excusarle este sonrojo y esta pesadumbre á su familia, y los gastos que se le ocasionarian en la prision; pero se le relevará de ella con la cautela de que afiance la multa, ó que en el mismo acto declare á presencia de testigos haber sido aprendido en él, para que despues no pueda negarlo, como hacen los mas, y así dificultan ó dilatan la justificacion, y dejan sin efecto la ejecucion de tan salubable pragmática, y eluden las órdenes del Soberano, queriendo despues valerse del fuero privilegiado, si se gozan, para el caso del apremio, sin embargo de tener su Ma-

gestad declarado que por este delito pierden todos el fuero; y la experiencia ha enseñado, que solo el temor y la vergüenza de que les lleven à la carcel, es lo que contiene à muchos para no jugar à juegos prohibidos, ó dejar de concurrir à las casas de juego público.

„Una Real declaracion sobre estos y otros casos que ocurren, importaria mucho para evitar cavilosas interpretaciones y competencias, y el odio general que se adquieren los celosos ejecutores de esta pragmática, en lo que se necesita usar de mucha prudencia, y distinguir de personas y circunstancias.”

E.

EMBRIAGUEZ. Entre los militares no sirve de disculpa la embriaguez para eximirse de la pena señalada contra el delito cometido (1). Al contrario sucede fuera de la milicia, pues la ley 5. tit 8. Part. 7. dice, que si un hombre embriagado mata á otro, debe ser desterrado á una isla por cinco años, es decir, que no incurre en la pena capital impuesta al homicidio. Acerca de esto véase lo que se dijo en el capítulo 1.º de este título, párrafo 9.

ENCUBRIDORES. Léase lo que se dijo acerca en orden á ellos en el capítulo 1.º de este título, párrafos 36, 37 y 38.

ENGAÑO. Llámase así cualquier fraude que se comete en los contratos para conseguir algun lucro ilícito, ó usurpar algo á otro. La malicia humana es en extremo ingeniosa, y se vale de innumerables ardidés para conseguir sus depravados designios. Así que no es posible determinar las especies de engaño con que los hombres suelen defraudarse en sus tratos y negocios; sin embargo referiré las conocidas y usuales empezando por el *estelionato*. Comete este delito el que oculta en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son tambien el encubrir con artificio y mentira el vicio de la cosa que se vende ó contrata, el aparentar falsamente alguna buena calidad en la cosa, siendo al contrario, el sustituir el género dado por muestra con otro mas inferior despues de concertado el negocio, el adulterar los géneros mezclando otras materias de menos valor, co-

1 Véase al tratado 2, libro 8 de las Ordenanzas del año 1768 que cita Colon en

su obra *Juzgados militares*, tom. 4. palabra *embriaguez*.

mo en el oro y plata cobre, en la cera sebo &c. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuestas ó vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos, y haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; y finalmente los que ponen lienzo ó tendales en sus tiendas para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son.

No hay penas ciertas designadas para estos y otros semejantes engaños, porque como dice la ley 12. tit. 16. Part. 7. donde se trata de esta materia, son muy diversos entre sí los engaños, así como las personas que los hacen y reciben. „Por ende, añade dicha ley, mandamos que todo juzgador que oviere á dar sentencia de pena de escarmiento sobre cualquiera de los engaños sobredichos en las leyes de este título, et sobre otras semejantes de ellos, que sea apercibido de catar cual es el home que fizo el engaño, et que lo recibió; et otrosí cual es el engaño et en que tiempo fue fecho; et catadas todas estas cosas, debe poner pena de escarmiento ó de pecho para la Cámara del Rey al engañador, cual entendiere que la merece segunt su alvedrío.

La ley 2. tit. 4. lib. 9. Nov. Rec. previene, que los mercaderes que tengan en sus tiendas tendales ú otras coberturas, ó se valgan de otros ardidés que allí se expresan para que las mercaderías parezcan mejor de lo que son, incurran por primera vez en pena de dos mil maravedises, por segunda en la de seis mil, y por la tercera no puedan tener tienda en ninguna parte del reino.

ENVENENAMIENTO. Muerte alevosa que se comete usando de veneno. Este delito se ha considerado siempre como uno de los mas atroces. Así es que la ley 2. tit. 2. lib. 6. del Fuero Juzgo dice: „los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser tormentados é morir mala muerte;” y la 7. tit. 8. Part. 7. ordena que „el matador debe morir deshonoradamente echándole á los leones ó á canes ó á otras bestias bravas que lo maten (1).” Segun la misma ley incurren tambien en la pena de homicidas el que compra veneno con tan siniestro fin, aunque no pudiese llevarlo á ejecucion, el que lo vendiese á sabiendas, y el que diere á conocer ó preparar algun veneno con el fin de matar á otro.

1 Esta pena nunca ha estado en uso, sino la de horca.

Para la averiguacion de este delito cuando es de sola preparacion sin haberlo puesto por obra, se procede á apoderarse previamente de la materia ponzoñosa, y en su vista se hacen cuantas comprobaciones conduzcan al intento de cerciorarse si lo es, ya por medio de analisis química, ó cuando esto no sea posible, haciéndolo comer ó beber á un perro ú otro animal, y notándose los efectos que en él produce. Si llegó á tomarse el veneno, se inspecciona el cuerpo del paciente, como tambien el residuo del veneno si lo hubiere, y se hace que declaren los facultativos si los síntomas que se descubren son efecto de aquel: si realmente la materia es ponzoñosa por la muestra que de ella haya podido haberse &c. Si hubiere muerto la persona envenenada, se abre el cadaver, y se hace la diseccion anatómica examinando escrupulosamente las vísceras (1).

ESCALAMIENTO DE CARCEL: véase **FUGA DE LOS REOS.**

ESCANDALO PUBLICO. Es el que se da con una conducta relajada notoriamente, y del que se sigue grave daño á la sociedad, por el mal ejemplo y el influjo que esto tiene en la corrupcion de las costumbres. Por la ley 5. tit. 34. lib. 12. Nov. Rec. se impone á las justicias, bajo pena de perder sus oficios, la obligacion de noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que su Magestad envíe juez que haga la pesquisa de ellos. Y en Real cédula de 19 de noviembre de 1771, artículo 4.º; se previene lo siguiente (2). „Para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite (el obispo) todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino, excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas; así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en aquellas, dé cuenta al Consejo para que lo remedie y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Con fecha de 28 de febrero de este año se sirvió su Magestad expedir un Real decreto mandando la irremisible aplicacion

1 Véase el tit. 3.º capítulo 1.º, desde el párrafo 14 hasta el 20, donde se trata extensamente de la averiguacion de este delito.

2 Se halla inserta esta cédula en la obra del señor Covarrubias *Recursos de fuerza*, pag. 322.

de las penas establecidas por las leyes contra los juramentos, blasfemias, palabras torpes, inobservancia de las fiestas, irreverencia en los templos, y falta de respeto à los ministros de la religion; y en orden à los amancebamientos y separacion voluntaria de los matrimonios; ordena su Magestad lo siguiente en el mismo decreto: „He resuelto que si advertimos por las autoridades, no se reunen inmediatamente los matrimonios separados voluntariamente, y cesan los amancebamientos, se proceda sin detencion al arresto y prision de los culpables; su destierro de los pueblös en que residan, y demas penas dispuestas por las leyes, haciendo conforme à lo prevenido en ella responsables à los jueces y justicias del menor descuido ó connivencia: para lo cual formarán sigilosamente lista de los matrimonios desunidos y amancebados; y en el caso de continuar, despues de corregidos y escarmentados, darán parte à las Chancillerías y Audiencias, y estas à Mí por la via reservada de Gracia y Justicia para mi Soberano conocimiento; en inteligencia que à los pertinaces les mandaré separar de los empleos y honores que obtengan; y ni admitiré à cargos ni servicio público à semejantes delinquentes, ni permitiré que cobren sueldo sin testimonio acreditado de cristiana conducta.”

ESTUPRO. Comete este delito el que desflora con violencia ó por medio de seducciones falaces à una doncella honesta. Se castiga en el dia condenando al delincuente à dotarla ó à casarse con ella, y reconocer la prole si la hubiere; aunque en el caso de dotarla y no casarse, tambien está en práctica imponerle la pena de destierro, presidio ú otra, segun las circunstancias de las personas (*). Si el delito se hubiese cometido en despoblado, ó la doncella no fuese todavía *viripotente*, esto es, menor de doce años, ó entre personas que no pueden contraer matrimonio, se castiga con pena corporal à arbitrio del juez atendidas las circunstancias. En las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar à derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le ha de molestar con prisiones ni arrestos; y sino tuviere con que afianzar, se le dejarà no obstante en libertad guardando el pueblo por carcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diere en la causa (1).

* Si el estuprador sentase voluntariamente plaza de soldado, no podrá reclamarle ni aun la misma interesada, y deberá cumplir el tiempo de su empeño, aunque aquella puede demandarle en el tri-

bunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los esponsales. Real orden de 15 de enero de 1790.

1 Ley 4. tit. 29. lib. 12. Nov. Rec.

Cuando el estuprante es vil é innoble, y la estuprada noble ó distinguida, se le agrava la pena (1); y aun mas si es criado ó doméstico de la estuprada, ó si cometió el estupro abusando de la amistad, hospedage y confianza de la casa donde estaba, ó la estuprada residia en la suya como huesped, pupila, criada, ó dependiente (2).

No habiendo queja ó instancia de parte, no se procede en este delito de oficio sino para asegurar el feto si le hay, y apercibir en tal caso á los delinquentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada (*).

A la viuda honesta y recogida daba la citada ley de Partida la misma accion que á la doncella por causa de estupro; pero segun costumbre general del reino ya no se admite instancia ó acusacion suya, cuando no ha mediado violencia, ni incurre en pena el que tuvo acceso con ella, á no ser que la reincidencia cause concubinata ó amancebamiento.

EXCOMULGADO VITANDO. Llámase asi aquel contra quien se ha publicado la sentencia de excomunion sin haber apelado de ella, ó no haber seguido la apelacion, aun cuando la haya interpuesto. Si el que se halla en tan funesto estado permanece en él obstinadamente, sin procurar reconciliarse con la iglesia manifiesta hacer menosprecio de la misma, lo cual consideran nuestras leyes como un nuevo delito, y como tal le castigan con las siguientes penas. El que permanezca treinta dias en su excomunion ha de pagar seiscientos maravedis; si permanece seis meses cumplidos, seis mil; y si aun continuase despues de aquellos en tan fatal estado, pagará cien maravedises cada dia, ademas de ser echado del pueblo de su domicilio; y si volviese á él durante el destierro, se le ha de confiscar la mitad de sus bienes (3).

EXPOSICION DE PARTO. Cometen los padres este delito poniendo al hijo recién nacido en la calle, camino ó lugar excusado, ya para ocultar la nota de su nacimiento, ya por temor de no poder alimentarle, con lo cual le exponen á perecer de hambre ó de frio. La ley 4. tit. 20. Part. 4. priva al padre ó á la

1 Ley 2. tit. 19 Part. 7.

2 Leyes 2 y 3. tit. 29. lib. 12. Nov. Rec. Matth cont. 51. num. 11 al 24.

* Con fecha de 28 de agosto de este año se ha publicado una circular del Consejo Real incluyendo una Soberana resolucion, por la cual su Magestad se ha dignado mandar, que los juzgados inferio-

res y los tribunales superiores se arreglen por ahora, y hasta la publicacion del *Código criminal*, en la sustanciacion y determinacion de las causas de estupro, á lo prescrito en la ley 4. tit. 24 lib. 12. de la Nov. Rec.

3 Ley 5. tit. 3. lib. 12. Nov. Rec.

madre que por vergüenza ó crueldad desampare á su hijo pequeño, echándole en la puerta de alguna iglesia ú hospital, ó en otra parte, de la patria potestad que tendría sobre aquel infeliz; de suerte que ni el uno ni la otra podrá demandarle al hombre ó muger que le hubiere encontrado y llevado por compasión á su casa para criarle ó darle á criar. Y en Real cédula de 11 de diciembre de 1796 (que es la ley 5. tit. 37. lib. 7. Nov. Rec.) se dispone lo siguiente en los artículos 23, 24, 25 y 26.

„A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las justicias de los pueblos, en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó en poblado, á cualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caja de expósitos, ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni examinarán, y si la justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente.

„Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutaren; las cuales, en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, da noticia al párroco personalmente, ó á lo menos por escrito, expresando el parage donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.

„Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles, en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la justi-

cia Real de cualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá justificación judicial por la misma justicia, con citación del procurador síndico del ayuntamiento, ó del fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real justicia; y resultando bien probada la filiación legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al económico del partido, para que la envíe al administrador de la casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse à los padres, ni estos adquieran sobre él acción alguna; aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos à las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.

„De la regla contenida en el capítulo precedente se exceptúa el caso de haber expuesto el hijo por extrema necesidad, la cual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real justicia con la citación expresada, haber sido el motivo de la exposición del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos, según las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la justicia Real como fuere correspondiente.”

ESTELIONATO: véase DAÑO.

F.

FALSEDAD. Puede cometerse este delito de varios modos, ya falsificando cartas, provisiones, bulas apostólicas ó decretos del Rey nuestro Señor, ó de otro Soberano. Por derecho canónico incurre el clérigo falsificador en excomunión mayor reservada al Sumo Pontífice, debiendo además ser depuesto después de probado el delito, y entregado à la justicia ordinaria (*). Por derecho civil tiene este delito señaladas diferentes penas, según fuere la calidad de la falsificación. El que fingiese sello ó firma del Rey ó sus ministros, ó de algun arzobispo, obispo ù otro

* Así dice el señor Vizcaino en su *Código criminal*, citando varias leyes del título 7, Partida 7, en las que no se habla de los clérigos; pero sí hay una del Fuero Real, y es la 2. tit. 12. lib. 4, la cual dice así: „Clérigo que falseare sello del Rey sea desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamas, et sea enviado de todo el reino et lo que

oviere sea del Rey. Et si falseare sello de otro, pierda cuanto oviere et sea de la iglesia, et sea echado de toda la tierra por jamas, et todo lo que oviere sea del Rey, et si ficiere falsa moneda sea desordenado, et el Rey haga del lo que quisier después. Y esta misma pena mandamos à todo home de orden que ficiera qualquiera cosa de estas sobredichas.”

prelado, está declarado alevé, incurre en pena de muerte, y se aplica á la Cámara la mitad de sus bienes (1). La falsificación de sellos ó firmas de otras personas de menos consideración, se castiga con presidio, según la importancia ó calidad del instrumento suplantado, objeto á que se dirige y demás circunstancias; no pudiendo los tales falsificadores que se destinan á los presidios, ser empleados en las oficinas de cuenta y razón de ellos (1). El escribano de la Corte del Rey que falsee privilegio ó instrumento público, ha de sufrir la pena capital; y si revelase secreto, que el Rey le hubiese mandado guardar á persona por quien haya de seguirse algún perjuicio, le impondrá el Monarca el castigo que merezca. Al escribano de ciudad ó villa que otorgue algún documento falso ó cometa alguna falsedad en pleito que actúe, se le ha de cortar la mano, y será tenido por infame mientras viva (3). Si alguna persona actuase como escribano sin tener la aprobación del Consejo, ha de tenersele por falsario, y si aun teniendo aquella actuase sin haber sacado el título ni pagado la media anata, perderá la escribanía, é incurrirá en la multa de quinientos ducados (4).

El falsificador de moneda, como también el que da ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubre el delito en su casa ó heredad, incurren en la terrible pena de ser quemados, y confiscados todos sus bienes, según la ley 9. tit. 7. Part. 7; bien que la 1. tit. 17. lib. 9. de la Nov. Rec. dice: que el que funda moneda fuera de las casas del Rey destinadas á este objeto, *muerá por ello*, sin designar el género de muerte; pero no estando ya en uso la pena de quemar, es claro que debe ser la de horca ó garrote. Esta ley añade, que el delincuente ha de perder la mitad de sus bienes, aplicados por terceras partes á la Real Cámara, juez y acusador. Hay otra ley que es la 3. tit. 3. lib. 12. Nov. Rec., la cual impone pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, á cualquiera persona natural ó extranjera de estos reinos, que deshaga, funda ó cercene la moneda de oro, plata y vellón, ó la extragere de ellos. Estas dos Reales disposiciones se hallan en las ordenanzas dadas por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en 13 de junio de 1497 para la labor de la moneda; pero la última es posterior en orden, y de consiguiente es la que debe regir.

1. Leyes 6. tit. 7. Part. 7. y 1. tit. 3. lib. 12. Nov. Rec.

2. Real orden de 10 de diciembre de 1768.

3. Leyes 16. tit. 19. Part. 3. y 6. tit. 7. Part. 7.

4. Leyes 7 y 8. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec., y pragmática de 7 de enero de 1744.

El que á sabiendas haga uso de moneda falsa, ya fabricada en el reino, ya fuera de él, ó la retenga en su poder, y no la denuncie á la justicia, ha de ser desterrado del reino por cuatro años, y perder la mitad de sus bienes. Cualquier cambista que reciba alguna de dichas monedas falsificadas, debe cortarla por medio y entregarla á la justicia. Si el que tiene moneda falsa la manifiesta antes que se le aprenda con ella á la justicia del pueblo en donde se le hubiere dado, nombrando la persona que se la dió, y fuere sugeto de quien no puede presumirse que conoce la tal moneda, no se le impondrá castigo (1).

Los fabricantes de la casa Real de moneda que hacen alguna para sí mismos, aun cuando no sea falsa, cometen hurto y falsedad, como tambien los que recibiendo oro ó plata del Rey para fabricar moneda ó afinarla, mezclan en ella para hacer lucro algun otro metal de menos valor. Asi los unos como los otros han de ser condenados en el cuatrotanto de lo hurtado, y á trabajar para siempre en las obras públicas si fueren menestrales, y á destierro perpetuo si no lo fueren (2) (*).

El falsario de pesos y medidas, esto es, el que las usa falsas ó cercenadas contra lo que disponen las leyes, comete hurto, y falta al mismo tiempo á la fe pública. En la ley 2. tit. 9. lib. 9. Nov. Rec. se manda, que cualquiera que midiere el pan y vino con las medidas que alli se designan, incurra por la primera vez que le fuere probado, en la pena de mil maravedis, y que le quiebran publicamente tal medida; por la segunda pague tres mil maravedises, y esté diez dias en la cadena; y por tercera vez se le aplique la pena de falso; y en la misma incurra cualquier menestral que hiciere las medidas falsas ó cercenadas. La ley 7.

1 Ley 4. tit. 17. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 15. tit. 14. Part. 7.

* El señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tomo 3, página 157, hace las observaciones siguientes acerca de estas penas. „Nuestras leyes, si nos es lícito decirlo, no hacen varias distinciones que debieran hacerse en orden á los crímenes de que hemos hablado para proporcionar á ellos las penas. Hay notable diferencia entre el que por su propia autoridad hace moneda sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, entre el que la hace disminuyéndolo este, entre el que rae, lima ó cercena de algun otro modo la verdadera, y entre el que comete estos delitos en monedas de poco valor. La pena capital muy justa en el segundo, parece excesiva

en el primero, sin embargo de que se arroga un derecho privativo del Soberano, pues solo usurpa aquella corta ganancia que á este corresponde; y así es que, como hemos dicho, no condena la ley á muerte á los fabricantes de las casas de moneda que hagan para sí moneda de tan buena calidad como la del Rey. Otra ley del Fuero Real (7 tit. 12. lib. 4.) distingue entre el falsificador de moneda, y el que la rae ó cercena, imponiendo á aquel el último suplicio, y á este la confiscacion de la mitad de sus bienes. El que delinque en monedas de poca estimacion por ser corto su lucro, no hace grave perjuicio al estado, ni necesita del miedo de la muerte para no delinquir.

tit. 7. Part. 7, tratando de las medidas y pesas falsas, dispone que el que defraudare usando de ellas, pague doblado el daño que recibió el comprador, y ademas sea desterrado por cierto tiempo á una isla á voluntad del Rey; y que ademas las medidas ó pesas falsas se quiebren públicamente ante las puertas de aquellos que las usaban (1). Segun las *Ordenanzas del ejército*, art. 86 y 87. tit. 10. trat. 8, el vivandero que falsifica peso ó medida, tiene pena de seis años de presidio, confiscacion de los géneros y resarcimiento á los compradores; y si adulterase los víveres mezclando en ellos alguna cosa perjudicial á la salud, deberá ser ahorcado. Los proveedores ó municioneros incurrén en el primero de estos dos casos en igual tiempo de presidio y pérdida de todos sus bienes; y en el segundo tienen pena de presidio ó capital, segun el daño que causaren ó pudiesen ocasionar.

Cometen falsedad los agrimensores que dividiendo los términos, montes ó heredades no miden legalmente, dando á unos mas que á otros, en cuyo caso deben ser resarcidos los perjudicados, á costa de los que recibieron el beneficio; y no pudiendo conseguir de estos dicho resarcimiento, debe indemnizarles á su costa el agrimensor, á quien ademas impondrá el juez la pena arbitraria que crea merecer, segun las circunstancias. Lo mismo debe decirse del contador nombrado de comun acuerdo por dos personas para ajustar alguna cuenta pendiente entre ellos, si maliciosamente incurre en algun yerro perjudicial á uno y favorable á otro. (2).

Incurrén asimismo en el delito de falsedad los que dicen alguna mentira al Rey, ó descubren sus secretos; los que usan insignias de caballero sin serlo; los que cantan misa sin tener órdenes de preste; los que se mudan nombre ó toman el de otro con el fin de engañar ó perjudicar á alguno; los que dicen ser hijos de alguna persona de alta gerarquía sin serlo. Todas estas falsedades se castigan con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no teniendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado (3) (*). Finalmente todo el que ejerza

1. Véase la ley 5. tit. 9. lib. 9. Nov. Rec. que trata de la igualacion de pesos y medidas.

2. Ley 8 tit. 7. Part. 7.

3. Leyes 2 y 6. tit. 7. Part. 7.

* Hay caso en que merece pena de muerte el que se muda el nombre, y es

cuando pasa por el registro de la alhama caballos, yeguas y cualquiera otro género de cabalgadura bajo el nombre que se finge, y si lo hace delante de un alcalde de sacas. Igual pena tendrá el escribano que interviniere en ello. Ley 2. tit. 12. lib. 9. Nov. Rec.

oficio sin título es falsario, y debe ser castigado á arbitrio del juez, atendidas todas las circunstancias.

De gran falsedad califica la ley 3 tit. 7. Part. 7. la suposicion del parto, esto es, el fingir una muger que da á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer al marido que es hijo suyo. Muy raro debe ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, difícilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera puede suceder, y está previsto por la ley, la cual, sin embargo, no designa pena alguna, como no sea la especificada en la ley siguiente, donde se ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, se castiguen con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado.

FALSOS TESTIGOS: véase CALUMNIA.

FIESTAS DE GUARDAR POR MANDAMIENTO DE LA IGLESIA. El quebrantamiento de ellas, ademas de ser un pecado, se considera como delito por una ley de la Novisima Recopilacion (1), la cual manda que no se hagan en los domingos ningunas labores, ni se tengan tiendas abiertas, bajo la pena al contraventor de trescientos maravedises, aplicados por terceras partes al denunciador, fisco ó iglesia; como tambien que ningun ayuntamiento ni individuo de él dé permiso á nadie para trabajar en dichos dias, pena de seiscientos maravedises. En el dia se recurre á los prelados, sus vicarios ó párrocos para obtener licencia de hacer algunas labores en los dias festivos, y se conceden habiendo justo motivo para ello.

FRAUDES: véanse los artículos ENGAÑO Y CONTRABANDO.

FUEGOS ARTIFICIALES: véase DIVERCIONES.

FUERZA CON ARMAS, que se hace á alguno encerrándole ó prendiéndole sin la debida autoridad, ó violentándole á hacer algo. Este delito contra la libertad individual, así como cualquiera otra fuerza hecha con armas, se castiga con destierro perpetuo á una isla, y confiscacion de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado. Iguales penas se imponen á los que á sabiendas auxilien en la violencia al reo principal; y si por razon de esta fuerza injusta hecha con armas muriese alguno, ha de sufrir aquel la pena capital (2).

1 Ley 7. tit. 1. lib. 1. Nov. Rec,

2 Ley 8. tit. 10. Part. 7.

FUERZA hecha à muger honesta para gozarla. Es este un delito muy grave, el cual se castigaba con pena capital, segun una ley de Partida (1), siendo la forzada doncella, casada ó viuda honesta; pero à consecuencia de estar prevenido en la ley 2. tit. 11. lib. 12. Nov. Rec., que en este delito como en otros que alli se expresan, no siendo tan calificados y graves que convenga à la república no diferir la ejecucion de la sentencia, se conmuta la pena ordinaria en la de galeras; se castiga en el dia à los forzadores de mugeres, no siendo estas monjas, con galeras ó presidio, segun las personas y circunstancias. No obstante, por lo que hace à los militares està prevenido en las ordenanzas del ejército (2), que el forzador de muger honesta, sea doncella, casa ó viuda, haya de ser pasado por las armas; y si solo hubiere hecho esfuerzos para conseguirlo con intencion deliberada, se le imponga la pena de diez años de presidio ó seis de arsenales, no habiendo amenaza con armas; en cuyo caso, ó en el de que la muger violentada haya padecido algun daño notable en su persona, será condenado à muerte el agresor.

Diferénciase este delito del estupro; lo primero en la violencia, pues el último puede cometerse mediante solo la seduccion, y aun el consentimiento de la estuprada: lo segundo en que solo està, si es *sui juris*, ó no siéndolo, su padre, tutor ó curador pueden acusar al estuprador; pero al forzador los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, y aun el juez puede proceder de oficio (3).

Suele ser difícil la averiguacion de este delito, y en ella debe procederse con el mayor tino y circunspeccion, porque hay mugeres tan malignas, que despues de haberse prestado voluntariamente, ya por arrepentimiento, ya por otros depravados fines, suponen haber sido violentadas. Por lo mismo se han de examinar con sumo cuidado todos los antecedentes y circunstancias, como son la índole audaz é incontinente del que se supone forzador; el acecho, ardid ó preparacion dirigida à tan detestable fin; la sorpresa ó acometimiento; la entrada intempestiva en la habitacion de la muger agraviada; el cerrar las puertas para estar mas seguro; el haberse encontrado à la muger vendada ó tapada la boca; el ansia ó ahinco que antes hubiese él mostrado de gozarla, sea con hechos ó dichos, y el recato de

1 Ley 3. tit. 20. Part. 7.

2 Art. 82. tit. 10. trat. 2.

3 Ley 2. tit. 20. Part. 7.

ella; últimamente los gritos que la misma hubiese dado en el acto ó al tiempo de la sorpresa &c.

FUGA DE LOS REOS. El señor Vizcaino Perez en su *Código criminal*, tomo 1.º, páginas 287 y siguientes, dice tratando este punto: „La fuga de los delincuentes alguna vez puede no ser delito, pero por lo comun lo es, y segun las circunstancias puede ser gravísimo.” Para saber su gravedad es forzoso atender al modo y sus results, y al tiempo en que se ejecuta distinguiendo los casos siguientes.

CASO PRIMERO.

El primero es cuando el delincuente se huye inmediatamente que delinque por no ser descubierto y preso: en este caso no comete delito por su huida, pues no hay ley alguna que por esto le imponga pena, y mas siendo por astucia ingeniosa, como el caso que trae Bovadilla.

CASO SEGUNDO.

Cuando tratando de reprenderle y habiéndole echado la mano los ministros, é implorando el favor á la justicia ó al Rey, se les escapa á los alguaciles sin maltratarlos, por lo cual tampoco merece pena, porque es natural apetecer y procurarse la libertad.

CASO TERCERO.

Es cuando, para que no le prendan, hace resistencia á la justicia con armas ó con golpes, que en este caso tiene la pena de vergüenza pública, segun por comparacion lo dice una Real cédula de 21 de julio de 1787, que habla sobre que no corran los cocheros con los coches, en donde se supone que hay pragmática que así lo manda, aunque no cita su fecha ni la he visto.

CASO CUARTO.

Es cuando llevando á uno preso la justicia, salen los parientes ó amigos ú otras personas, y se le quitan por fuerza, por cuyo hecho incurren en la misma pena que merezca el reo. Aun será mayor la gravedad de aquel delito, y por consiguiente ma-

por la pena, si por este motivo hiriesen ó matasen á alguno.

CASO QUINTO.

Es cuando yendo la justicia persiguiendo á un delincuente, se interpone alguna persona para detener á los alguaciles, y los impide el que no le sigan, en cuyo caso aquella tendrá pena; pero no el que huyere.

CASO SEXTO.

Cuando estando ya en la carcel se huyere de ella, aprovechándose del descuido del alcaide, por tener la puerta abierta ó alguna ventana, y se huye sin hacer violencia ni rompimiento, en cuyo caso tiene la pena de ser habido por confeso del delito de que se le acusa, debe pagar seiscientos maravedises, y el que lo tenia preso debe responder y sufrir la misma pena que merecia el reo que se le huyó.

CASO SEPTIMO.

Cuando para huirse de la carcel rompe las prisiones ó las puertas, pared ó tejado: entonces tendrá mayor pena, pues sobre la de haberle por confeso del delito porque estaba preso, añade la nueva culpa de la efraccion de las prisiones, y será al arbitrio del juez; pero no la de azotes, porque no hallo ley Real que se la imponga por este hecho, y solo he visto una novísima Real orden (1), que manda se destinen á las galeras los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.

CASO OCTAVO.

Cuando se huye de la carcel, hiere ó mata al carcelero ó guardas que le custodian, añade otro nuevo delito, por el que se le impondrá la pena del que hiere ó mata á la justicia y sus ministros, pues por tal se reputa al carcelero y á los guardas.

CASO NOVENO.

Cuando para salirse de la carcel hace confederacion con

¹ Real orden de 27 de enero de 1787. Colon *Juzgados militares*, tom. 3. fol. 110.

otros presos, y se agavilla con ellos para hacer el escalamiento y fuga, que entoncez se cometerá otro delito por sedicion y asonada, y este es el único caso en que le pone pena de azotes la ley (1) del Fuero Juzgo; previniendo que para asonada han de ser diez personas; y esta pena será por la asonada, no por la fuga.

CASO DECIMO.

Es cuando alguno ó algunos fueren á la carcel á dar libertad al preso ó presos que haya en ella, y será este delito mas grave si para ello hicieren violencia al alcaide ó guardas para que les entregue las llaves; si los maltratasen con herida ó los matasen; ó si rompiesen las puertas ó pared; porque cada una de estas cualidades ó circunstancias añade gravedad al delito, y aumentará la pena, y aun en varios casos de estos será capital, aunque no en todos.

CASO UNDECIMO.

Si el alcaide ó los ministros, teniendo ya preso al reo, le soltasen sin mandato del juez: en este caso tienen la misma pena que tendria el preso por el delito porque era acusado, aunque sea de muerte, segun la ley; y solo se diferencia en que la mas moderna aumenta la multa de seiscientos maravedises, y manda que no los suelten ni libren de las prisiones sin mandato del juez, pena de perdimiento de oficio.

CASO DUODECIMO.

Cuando el alcaide ó ministros soltaren maliciosamente al preso, tienen la misma pena que aquel merecia por el delito porque estaba preso.

Nota. Las justicias deben cuidar de que las cárceles esten seguras. El juez que no visita las cárceles, y no cuida que esten con la seguridad necesaria, para evitar la fuga de los reos, tiene pena de quinientos ducados. Si se huye el preso por descuido ó negligencia del carcelero este incurre en la misma pena que debia sufrir aquel, si la causa es criminal, y si civil ha de pagar los intereses; y si alivia la prision al reo en causa criminal sin mandato del juez, incurre en privacion de oficio. Leyes 16 y 18, tit. 38. lib. 12. Nov. Rec.

1 Ley 3. tit. 1. lib. 8 del Fuero Juzgo, con otras que cita Villadiego.

Para la custodia de los reos de conspiracion, ó los que estan excluidos de la amnistia, se halla dispuesto lo siguiente en Real orden de 25 de mayo de 1824.

1.º Que en la carcel ó parage donde se hallen tales reos, se dé una guardia mandada por un oficial.

2.º Que los de esta clase, cuyas causas se siguen en pueblo donde no haya tropa del ejército ni cuerpos de realistas, se trasladen á los que los tengan, para su mejor custodia.

3.º Que tanto los comandantes de dichas guardias como los alcaides de las cárceles, respondan con sus personas de dichos reos; cuya fuga se considere, respecto á los primeros, como complicidad en los crímenes de que estos fueren acusados, y se procederá á su arresto, formacion de causa, y á la imposicion de penas que por leyes están señaladas á dichos delitos.

G.

GITANOS. Llámense así los que afectando ser oriundos del Egipto, en ninguna parte tienen domicilio fijo; antes bien andan vagantes diciendo á los crédulos lo que llaman buena ventura, ó tratando en venta ó trueque de bestias, á vuelta de lo cual roban con la mayor sutileza. Antes habia en España gran numero de esta gente perdida, y especialmente en Andalucía y Murcia; pero ya se ha disminuido tanto, que son muy pocos los que se encuentran, y vendrán á acabarse del todo. La ley 11. tit. 16. lib. 12. Nov. Rec. prescribe el modo de dar ocupacion á estas gentes para reducir las á una vida laboriosa y cristiana, ordenando acerca de los contraventores lo siguiente. „A los que no hubieren dejado el trage, lengua ó modales (de tales gitanos), y á los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretesto de pasar á mercados ó ferias, se les perseguirá y prenderá por las justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijeron haber nacido y resido. Estas listas se pasarán á los corregidores de los partidos, con testimonio de lo que resulte contra los aprendidos, y ellos darán cuenta con su dictamen ó informe á la Sala del crimen del territorio. La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente, sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con

las armas de Castilla. Verificado esto les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se ejecutará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

H.

HARAGANERIA: véase VAGANCIA.

HEREGIA: véase APOSTASIA.

HERIDAS, HOMICIDIO. No siempre el que hiere á otro lo hace con intencion de matarle, ni de todas las heridas se sigue la muerte. En tal caso el herir es indudablemente un delito menor que el homicidio, aunque á veces se castigará tambien con la pena capital, segun la gravedad de las circunstancias. Asi el que hiere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello, segun dice la ley (1), incurre en pena de muerte aun cuando aquel á quien hirió no muera de la herida. Tiene tambien pena capital el que hiera á otro en la Corte ó dentro de su rastro (2), y el que hubiese usado saeta para herir (3). El que lo haga con arcabuz ó pistolete es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes (4). El que hiere á otro robándole en un camino público, ademas de la pena corporal en que incurre, pierde la mitad de sus bienes para la Real Cámara (5). El que de intento dispara arma de fuego en poblado y hiera á alguno, tiene por otra ley (6) pena de muerte y confiscacion de la tercera parte de sus bienes para la Real Cámara. Las demas heridas que no son mortales ó calificadas como las referidas, se castigan con penas de presidio, destierro y multas, segun las circunstancias, y su mayor ó menor gravedad.

Hablemos ya del homicidio. Este es el mayor delito que puede cometer un hombre contra otro, por cuanto le priva de su existencia. Divídese en voluntario y casual. Voluntario es el que se hace de intento ó con premeditacion: casual es el que dimana de algun accidente. Este último puede cometerse sin culpa ó con ella; sin culpa, como si uno corriendo á caballo en un sitio destinado para ello, matare á alguno que se atravesase; ó cuando de alguna obra que se está haciendo se arroja á la calle alguna piedra ú otra cosa, avisando á los transeuntes que se guarden, y sin embargo se mata alguno. En estos y otros ca-

1 Ley 3. tit. 21. lib. 12 Nov. Rec.

2 Ley 5 del mismo título.

3 Ley 8 idem.

4 Ley 12 idem.

5 Ley 9 idem.

6 Ley 11 idem.

cos semejantes no debe imponerse pena alguna (1). Cométese con culpa el homicidio casual, como si riñiendo dos se quitase sin querer la vida á alguno que se acercase; si uno mata á otro en estado de embriaguez; si de castigar cruelmente el padre al hijo ó el maestro al discípulo, resultase la muerte de estos; si un médico ó cirujano quita la vida á algun enfermo por ignorancia ó un error culpable en el ejercicio de su profesion. En estos casos y otros de esta clase se imponia al culpable, segun unas leyes de Partida (2), la pena de destierro á una isla por cinco años. Sin embargo las leyes 6 y 7. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real (que son las 13 y 14. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.), tratando del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea, y del que mate á otro por ocasion sin querer hacerlo, disponen lo siguiente. "Cuando dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por ocasion matare á otro hombre alguno, el alcalde debe saber cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion, peche medio homecillo; y si de la herida no muere, el que gela dió peche la media calumnia, y el que lo revolvió peche la entera; y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena, porque ninguno dellos lo quiso hacer." "Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herron ó otra cosa semejante, y por ocasion matare á algun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena: ca maguer que no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue trevejar en lugar que no debia; y si alguna de estas cosas ficiere fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bobordare concejaramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, así como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó de Reyna, ó en otro guisa semejable destas, y por ocasion hombre matare, no sea tenido al homecillo; y sino adujere sonajas el matador, peche el homecillo, y no haya otra pena."

Homicidio voluntario es el que se hace á sabiendas ó con intencion, y este se subdivide en *simple y colificado*. *Simple* se llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las circunstancias que acompañaron ó intervinieron en la muerte, merece el concepto de gravísimo ó en sumo grado detestable.

1 Leyes 4. tit. 8. Part. 7, y 14. tit. 21. lib. 12. No. Rec.

2 Leyes 5, 6 y 9. tit. 8. Part. 7.

Calificado es el que por uno de dichos dos motivos ó por entreambos juntos merece aquel concepto (1). y por esta la ley le castiga con mas rigor que el homicidio simple. Por ejemplo es delito enormísimo atentar contra la vida del Soberano, matar á su padre, madre, abuelos, hijos ó hermanos, ó los padres á sus hijos, ó el marido á su muger, y al contrario (*); ó bien á un sacerdote ú ordenado *in sacris*; en cuyo caso se agrega al homicidio el sacrilegio; y finalmente el matarse á uno á sí mismo, que se llama suicidio (2).

Tambien son delitos calificados el matar ó herir al aposentador mayor del Rey (3); el matar á uno incendiando para ello la casa (4); el dar la muerte á uno robándole en un camino (5); y por razon del arma son homicidios calificados el que se ejecuta con saeta ó arma de fuego, esto es, escopeta, fusil ó pistolete (6). La pena de los homicidios calificados siempre es mas grave que la de los simples, ya porque se le agrega alguna mortificación ó circunstancia que la hace mas dolorosa ó sensible, como la de ser arrastrado &c., ya porque se añade á la sentencia de muerte la confiscacion de todos ó parte de los bienes. Cuando falta alguno de estos requisitos, y la ley solo impone la pena capital, debe tenerse en mi entender por homicidio simple. Por esto no llamaré yo, como hace el señor Gutierrez (7), homicidio calificado el del juez que á sabiendas condena á un inocente á muerte, perdimento de miembro ó destierro; ni el del médico ó cirujano que á sabiendas matan á algun enfermo, ó el boticario que sin receta de estos da algun medicamento activo de que se sigue la muerte, pues en estos casos, como en cualquier homicidio simple, solo impone la ley la pena capital sin otro aditamento (8).

Acerca del *regicidio*, *parricidio*, *asesinato*, *muerte hecha en*

1 No se habla aqui del homicidio que llama *justo* los criminalistas, y es el que por sentencia del juez se ejecuta en los delinquentes para su debido castigo, y escarmiento de otros; ni del *necesario*, que es la muerte ejecutada por el soldado en la guerra peleando con los enemigos, ó el que uno hace defendiéndose de otro que le acomete con algun arma, y no halla otro medio de salvar su vida. Estos no son delitos ni aun con propiedad se llaman homicidios, y no pertenecen á este tratado

* A estas muertes violentas de padres, hijos, hermanos &c. se da el nombre general de *parricidio*, aunque este en rigor

solo significa el homicidio ejecutado en la persona de los padres. Para distinguir estos delitos se llama *infanticidio* la muerte violenta de un niño de poca edad; *fratricidio* la que ejecuta un hermano en la persona de otro; y *uxoricidio* la perpetrada por un consorte contra el otro.

2 Ley 15. tit. 21 lib. 12. Nov. Rec.

3 Ley 6. dicho tit. y lib.

4 Ley 7 siguiente.

5 Ley 9 del mismo tit.

6 Leyes 8, 11 y 12 del mismo tit.

7 *Practica criminal*, tom. 3. pág 60.

8 34.

8 Leyes 6 y 11. tit. 8. Part. 7, y 1. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.

desafío, envenenamiento, suicidio, véanse sus respectivos artículos, y en orden á los otros homicidios calificados de que se hizo mencion arriba, las leyes que se citaron tratando de ellos (1).

HURTO. Incorre en este delito el que toma la cosa mueble (2) ajena sin beneplácito ó contra la voluntad de su dueño, á fin de apropiarse el dominio, la posesion ó el uso de ella. Cuando esto se ejecuta con violencia se llama robo; pero haciéndose sin esta circunstancia, se le da propiamente el nombre de hurto. Las leyes de Partida hacen distincion entre estos dos delitos; bien es verdad que definiéndolos no especifican bien su diferencia en los dos títulos donde expresamente se trata de ellos. La 1. del tit. 13. Part. 7. define así el robo. *Rapina en latin, tanto quiere decir en romance como robo que los homes facen en las cosas ajenas que son muebles.* Hablando luego del hurto la ley 1. del tit. 14. siguiente, dice: *que es malfetria que facen los homes que toman alguna cosa mueble ajenas ascondidamente, sin placer de su señor*; de modo que segun estas dos definiciones, no hay diferencia entre robo y hurto. El señor Sala en su *Ilustracion del Derecho Real de España*, lib. 2. tit. 22. num. 6. dice: que á la definicion del robo le falta la palabra *abiertamente*, como la añade Gregorio López en la glosa general de dicha ley 1.^a; consistiendo, segun ellos y otros autores, la diferencia entre hurto y robo, en que aquel se hace *encubiertamente*, y éste *abiertamente*. El señor Gutierrez, sin adoptar esta diferencia, y conviniendo tambien en que dichas definiciones no especifican la diversidad entre robo y hurto, dice al fin: *lo cierto es que por robar entendemos frecuentemente lo mismo que hurtar de cualquier manera, y por robo lo mismo que hurto, como quiera que sea*; y desentendiéndose del robo pasa á tratar con extension del hurto.

Otros autores que he consultado se hallan igualmente perplejos para determinar la diferencia que hay entre robo y hurto,

1 Cuando se trate de la sustanciacion del juicio criminal, se dirá como ha de procederse para la averiguacion de estos delitos, y alli se presentarán modelos prácticos de sustanciacion en causas de homicidio y hurto.

2 Segun la ley 1. tit. 14 Part. 7. solo puede cometerse hurto robando la cosa mueble. *Otrosí decimos que non puede home furtar cosa que non sea mueble.* Parece pues que el apoderarse de los bienes

raices ajenos constituye otra especie de delito, que el señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 3. pág. 82. llama usurpacion, pero sin tratar de ella, como tampoco lo hacen otros autores criminalistas; cosa muy estraña; pues no es de menos consideracion el usurpar una finca, por ejemplo, que el hurtar una alhaja; y aun de lo primero pueden seguirse mayores daños á la sociedad. Véase en este prontuario la palabra *usurpacion*.

no pudiéndose formar una idea exacta de sus explicaciones. Tampoco falta autor respetable, como el señor Vizcaino en su *Código criminal*, que sin hacer mérito del robo, solo trata del hurto simple y calificado; pero ello es indudable que la pena del robo establecida en la ley 3. tit. 13. Part. 7. es diversa de la señalada para el hurto, como se verá por ella, y por la 18 del título siguiente. Dice la primera: "Contra los robadores es puesta pena de dos maneras. La primera es de pecho, ca el que roba la cosa es tenuto de tornarla contras tanto de mas de quanto podrie valer la cosa robada, et esta pena puede seer demandada fista un año desde el dia que el robo fue fecho.... La otra manera de penar es en razon de escarmiento, et esta há lugar contra los *hombres de mala fama que roban los caminos ó las casas, ó los lugares agenos como ladrones*, et de esta hablaremos adelante en el título de los furtos." La ley 18 del título siguiente, que trata de la pena que merecen los furtadores et los robadores, dice asi: "Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras: la una es con pena de pecho, et la otra con escarmiento que les facen en los cuerpos por el hurto ó el mal que facen. Et por ende decimos que si el furto es manifesto, que debe tornar el ladrón la cosa furtada, ó la estimacion de ella á aquel á quien la furtó, maguer sea muerta ó perdida, et demas debe pechar quatro tanto como aquello que valie. Et si el furto fuese fecho encubiertamente, entonce debe dar el ladrón la cosa furtada, ó la estimacion della, et pecharle mas dos tanto de quanto era lo que valie.... Otrosí deben los juzgadores, quando les fuere demandado en juicio, escarmentar los furtadores públicamente con feridas de azotes ó de otra guisa, en manera que sufran pena et vergüenza; mas por razon de furto non deben matar nin cortar miembro á ninguno, fueras ende si *fuese ladrón conocido que manifestamente toviere caminos, ó que robase á otros en la mar con navíos armados, á quien dicen corsarios, ó si fuesen ladrones que oviesen entrado por fuerza en las casas, ó en los lugares dotri por robar con armas ó sin ellas, ó ladrón que furtase de alguna eglesia ó de otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada, ó oficial del Rey que toviere de él algun tesoro en guarda, ó que oviese de recabdar sus pechos ó sus derechos, et que furtase ó encubriese algo dello a sabiendas, ó el juzgador que furtase los maravedises del Rey, ó de algunt concejo de mientra que estudiase en el oficio; ca cualquier destos sobredichos á quien fuere probado que fizo furto en alguna destas maneras, debe morir por ende él et todos quantos dieron ayuda ó conse-*

jo á tales ladrones en facer el furto. ó los encubriesen en sus casas ó en otros lugares, deben haber la misma pena."

Mas clara aun se ve la diferencia entre robo y hurto por la ley 2. tit. 18. Part. 1. que dice al fin: "Et ha departimiento entre furto et robo; ca furto es lo que toman á *excuso* et robo lo que toman *paladinamente por fuerza*."

Con el simple cotejo de e-tas leyes se conoce claramente que el caracter distintivo del robo es la violencia, siendo muy extraño que los autores, á vista de la última de dichas leyes, hayan dudado en una materia tan clara, por haber fijado solo su atencion en las definiciones referidas, sin desentrañar las disposiciones legales, ni confrontar unas leyes con otras. Tambien habla la ley 4. tit. 34. lib. 12. Nov. Rec. del robo, señalando la misma pena pecuniaria del triple que en la ley de Partida.

El hurto se divide en simple y calificado. Llámase simple el que se hace ocultamente sin alguna circunstancia agravante. Calificado el que va acompañado de esta. Son diversas las circunstancias que constituyen esta calificacion: algunas son relativas á la cosa hurtada, por ejemplo, si se roba un copon ú otra cosa de la iglesia: otras se refieren al lugar en que se hace el robo, como el que se ejecuta en la Corte: otras son por razon del tiempo, como si el hurto se hace de noche; y finalmente las hay que proceden del modo de ejecutar el hurto, como el que se hace con escala, ganzúa, llave falsa &c.

Antes se castigaba el hurto simple con vergüenza pública y seis años de galeras, los que se aumentaban hasta diez, ademas de docientos azotes en caso de reincidencia; y si el reo era noble se le imponia la pena de presidio en lugar de las de vergüenza, azotes ó galeras (!); pero segun la ley 6. tit. 14. lib. 12. Nov. Rec. las penas del hurto simple son en el dia arbitrarias segun la calidad de él, teniendo para ello presente la repeticion ó reincidencia, el valor de la cosa robada, la calidad de la persona á quien se hace el hurto, la del delincuente y demas que se expresan en el derecho.

El hurto calificado se castiga con mas graves penas que el simple. En la ley 18. tit. 14. Part. 7. ya citada, se imponia pena de muerte al hurto hecho con violencia, ó sea robo, y á los demas calificados que alli se expresan. Segun las leyes 3 y 5. tit. 14. lib. 12. Nov. Rec el que en la Corte ó su rastro cometiere hurto (sea simple ó calificado), ó dé auxilio cooperativo para

¹ Ley es 18. tit. 14. Part. 7, y 1, 2 y 3. tit. 14. lib. 12. Nov. Rec.

ejecutarle, habiendo ya cumplido diez y siete años tiene pena de muerte, y si no llega á esta edad, pero pasa de la de quince, la de docientos azotes y diez años de galeras, en la que incurre tambien el que receptare ó encubriere algunos de los bienes hurtados, y el que acometiendo para robar no logre su intento por algun accidente. El ladron cuatrero incurre tambien en la pena de muerte, segun una ley de Partida, como puede verse en el artículo abigeato. En suma, la ley 1. tit. 14. lib. 12. Nov. Rec. despues de señalar las penas con que ha de castigarse el hurto simple, y se especificaron en el párrafo anterior, añade: "y en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes del reino." Segun la práctica se castiga á los salteadores con pena capital; bien que siendo por primera vez, y no habiendo muerte ú otra circunstancia agravante, se les condena á azotes, galeras, minas ó presidio segun las circunstancias; pero irremisiblemente se les impone la pena de muerte, si hacen resistencia con armas á la tropa destinada á perseguirlos (1). A los foragidos ó facinerosos, cuyos crímenes son ya mas atroces, se les condena á horca y á ser descuartizados, en cuya pena incurre tambien el soldado que cometiere robo con muerte. Asimismo incurre en pena de muerte el que sustrajere armas ó municiones de la tropa; el que quite alguna cosa en alojamiento, cuartel, tienda de campaña ó cualquier parage, á oficial ó individuo del ejército, ó á vivandero ó comerciante de los que llevan géneros al campamento, cuartel ó guarnicion; el que robe alhajas ú ornamentos sagrados. Los demas hurtos se castigan con seis carreras de baquetas y seis años de presidio (2).

En orden á las penas referidas debe tenerse presente la ley 2. tit. 40. lib. 12. Nov. Rec. que se citó en el artículo *fuerza*, donde se previene "que si en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualquier calidad, no siendo tan calificados y graves que con venga á la república no diferir la ejecucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar á conmutación, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras.

1 Ley 10. tit. 10. lib. 12. Nov. Rec. 2. art. 4, 70, 71, 82, 83 y 89.

2 Ordenanza del ejército, tit. 10. trat.

por el tiempo que pareciere á las nuestras justicias, segun la calidad de los dichos delitos." Y en la siguiente ley 3 se manda "que en todos los casos y delitos en que conforme á la cualidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se commute en vergüenza pública y servicio de galeras por el tiempo que pareciere, segun la cualidad del caso y del delito."

Para conclusion de este artículo resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, destinadas para satisfacer ó resarcir á la persona robada. Bajo de este concepto se divide el hurto en manifesto y no manifesto ú oculto. Es manifesto cuando se prende, encuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquier otro, antes que la pueda esconder en aquel adonde tenia determinado llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño, ó por cualquier otro, sobre lo cual dice Gregorio Lopez en la glosa 4 de la ley 2. tit. 14. Part. 7, que no se llamará manifesto el hurto por solo ver al ladron con la cosa hurtada, si ademas no se grita y se le persigue. Hurto no manifesto es cuando no se coge ni se encuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada, pero se le prueba el hurto por indicios, testigos y otras pruebas. La pena pecuniaria del que comete hurto manifesto, es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, y ademas el cuádruplo ó cuatrotanto mas. La del hurto no manifesto, es volver la cosa ó su estimacion, y el duplo; y aunque Antonio Gomez (1) dice que no estan en uso dichas penas del duplo y cuádruplo, debiéndose contentar la parte agraviada con recobrar la cosa, y con el resarcimiento de daños y perjuicios; sin embargo la citada ley de Partida que las establece no está derogada, y ademas vemos confirmada en otra de la Recopilacion, que ya se citó (2), la del triple en el robo ó hurto hecho con violencia; lo que arguye no estar desusadas estas penas del duplo, triple y cuádruplo. Parecerá extraño que la pena pecuniaria del hurto simple manifesto sea mayor que la del hecho con violencia; mayormente si se considera que la accion para pedir el cuádruplo es perpetua, y para pedir el triple solo dura un año. Pero deben tenerse presentes dos cosas: 1.^a que la pena corporal del robo es mayor que la del hurto manifesto: 2.^a que la ley de Partida adoptó esta diferencia tomándola del derecho romano. Acerca de otros delitos que son, ó especies de

1 3. Var. cap. 5.

2 Ley 4. tit. 34 lib. 12. Nov. Rec.

hurto, ó muy parecidos á él, véance los artículos *defraudacion, engaño, monopolio, usura, usurpacion*.

IMPRESA. (Delitos de) Lo es el imprimir y reimprimir obras sin la debida licencia y demas requisitos expresados en la ley 22. tit. 16. lib. 8. Nov. Rec. Los contraventores incurren en la pena de perdimento de bienes, destierro perpetuo de estos reinos y demas contenidas en las leyes. El librero, mercader de libros ó encuadernador que divulgue, venda ó encuadernue libro ó papel impreso en otra forma que la prevenida, incurrirá en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos reinos por dos años; por la segunda se duplica esta pena; y por la tercera se le confiscan todos sus bienes, y el destierro será perpetuo.

Esta disposicion legal se renovó para su observancia en circular expedida por el Supremo Consejo de Castilla en junio de 1817, y en la misma se previene lo siguiente acerca del derecho de propiedad que tienen los autores en sus obras y prohibicion de usurparle. "En Real cédula de 9 de junio de 1778 se sirvió su Magestad confirmar y revalidar las expedidas para el fomento del arte de la imprenta y del comercio de libros en estos reinos, y se hicieron diferentes declaraciones en punto á los privilegios que se concediesen para las impresiones y reimpressiones de libros; expresándose en una de ellas que la Real biblioteca, las universidades y las academias y sociedades Reales gozasen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular que ellas mismas publicasen por el tiempo que se concediese á los demas autores, no queriendo su Magestad que en este punto gozasen prerogativa para perjudicar la libertad pública, ó fuesen aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigian á facilitar el estudio y la propagacion de las ciencias, la literatura y las artes; y que se entendiese que el privilegio que tuviesen para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no era siempre privativo y prohibitivo; pues solamente debia de ser cuando las reimprimiesen cotejadas con manuscritos adicionados, ó adornados con notas ó nuevas observaciones, pues en tal caso ya se les debia reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que habian ilustrado. Y que los referidos establecimientos y cuerpos literarios gozasen tambien privilegio quando publicasen la obra manuscrita del autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyesen cosas que ya estuviesen pu-

clicadas. Dicha Real resolucion se mandó llevar á efecto por otras posteriores; y habiendo acudido últimamente al Rey nuestro Señor la sociedad económica matritense, quejándose de unas impresiones fraudulentas que se habian hecho en Mallorca y Valencia del informe de la sociedad sobre la ley agraria, redactado por su individuo Don Gaspar Melchor de Jovellanos, ha resuelto su Magestad que el Consejo renueve la publicacion de las leyes penales que rigen acerca de los delitos de la prensa, en cuanto se refieren á la propiedad de los autores sobre sus obras (1).

Últimamente en Real orden de 17 de marzo de 1826 se sirvió mandar su Magestad que se llevasen á efecto las Reales cédulas y circulares de 11 de abril, 22 de diciembre de 1824, 17 de junio y 11 de agosto de 1825 para evitar la entrada y circulacion de los libros impíos, estampas y pinturas obscenas. El introductor de libros prohibidos pagará sobre la pérdida de ellos, quinientos ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

INCENDIO. Es este uno de los delitos mas graves, quando se ejecuta maliciosamente ó á sabiendas, ya por la perversidad y rencoroso ánimo que descubre el perpetrador con un hecho tan atroz, ya por los incalculables perjuicios que pueden seguirse al público, pues incendiada una casa puede quemarse gran parte de una poblacion ó toda ella, y lo mismo puede decirse de las mieses y montes. Por eso en todas las naciones se castiga severamente este crimen.

Segun la ley 9. tit. 10. Part. 7, si habiéndose confederado algunos para hacer alguna violencia pusiesen fuego ó lo mandasen poner para quemar casa ú otro edificio ó las mieses ajenas, siendo hidalgos ú hombres honrados, debe imponérseles destierro perpetuo; pero si el incendiario ó incendiarios fuesen sujetos de mas baja condicion, habran de ser quemados, siendo ademas todos ellos responsables, no solo á las penas que estan designadas contra los forzadores, sino al resarcimiento de daños y perjuicios. En el dia se impone al incendiario la pena de

1. Parece que estas penas contra el derecho de propiedad serán las mismas que las impuestas arriba contra los que imprimen ó reimprimen sin licencia ó fraudulentamente; pues no se expresan otras ni en dicha circular ni en las leyes del título 16, libro 8. Novísima Recopilacion, donde se trata extensamente de las impresiones

de libros. Sin embargo lo que suele practicarse como pena mas análoga al delito, es condenar al que hizo la impresion turativa, en una multa y pérdida de los ejemplares impresos, para resarcir al propietario de la obra, cargándole ademas las costas.

muerte (esto es la de horca) con arreglo á la ley 5. tit. 15. lib. 12 Nov. Rec. que la prescribe por este delito, y la 7. tit. 21. lib. 12, manda que cualquiera que por matar á otro pusiere fuego en la casa, aun cuando aquel no muera, ademas de ser castigado con la pena corporal correspondiente, pierda la mitad de sus bienes para la Real Càmara: Si por no haberse probado completamente el delito, porque el Soberano se digne conmutar la pena de muerte en la de presidio, no debe destinarse al reo á ningun arsenal donde haya buques por temor de que repita en ellos su atentado (1). El soldado incendiario incurre en la pena de horca, y será ademas descuartizado si el incendio hubiere sido en lugar sagrado, casa ó sitio Real, cuartel donde hay tropa ó parque, ó almacén de víveres ó municiones (2). El incendiario doloso tiene ademas la pena espiritual de excomunion mayor *ipso jure*, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice (3).

Si el fuego no se hubiere puesto maliciosamente, pero con todo causase daño por culpa de alguno, v. gr. si hubiese encendido donde por la fuerza del viento ó por la demasiada proximidad se comunicase á algun edificio, monte, mies ú otra materia combustible, estará obligado el causante á la indemnizacion del perjuicio que haya ocasionado (4) (*).

La causa de incendio malicioso se sustanciará de oficio y por el orden regular, asi cuando se hace sin fuerza, como con ella ú otro exceso de mas grave calificacion, comprendiéndose en esta especie el de montes comunes altos y bajos, segun las Reales instrucciones espedidas al intento. Como regularmente la venganza es la causa impulsiva de este delito, se instaura la pesquisa por los motivos previos que la excitaron. A veces acompaña al incendio la sedicion ó tumulto, y entonces el delito es mas atroz, castigándose por consiguiente con mayores penas. A la atrocidad de este crimen se deniega el asilo de la iglesia.

INCESTO. Cométese este delito teniendo acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado (5), con comadre, cuñada ó muger religiosa, y asimismo incurre en él la muger que conoce car-

1 Real orden de 19 de abril de 1775.

2 Ordenanza del ejército, trat. 8. tit. 10. art. 80.

3 Cap. *Tua nos de sentent. excommun. cap. Tum devotis*, 2 quæst. 2, y cap. *Conquest. de sentent. excommunicat.* Ley 2. tit. 9. Part. 1.

4 Leyes 9. tit. 10, y 11. tit. 15. Part. 7.

* Para evitar los incendios en Madrid se han dado las mas acertadas disposiciones que pueden verse en la instruccion de 20 de noviembre de 1789, y bando de 8 del mismo mes de 1790.

5 La computacion de grados en este caso se ha de hacer segun el derecho canónico, y no segun el civil.

nalmente á hombre de distinta religion (1). Cuando este grave delito se comete sin contraer matrimonio, tienen los delincuentes igual pena que los adúlteros, segun la ley de Partida citada, á que se agrega por la ley tambien citada de la Recopilacion la confiscacion de la mitad de sus bienes para la Real Cámara. Pero cuando el incesto se comete por medio de matrimonio contraído con parienta dentro del cuarto grado sin la correspondiente licencia (2), si fuere hombre honrado el perpetrador, perderá la honra, será desterrado para siempre á una isla, y si no tuviese hijos legítimos de otro matrimonio, le serán confiscados todos sus bienes con aplicacion á la Real Cámara; y si fuere hombre vil, deberá ser azotado (3).

Segun la ley 2.ª de dicho título 18. Partida 7, cualquiera del pueblo puede acusar este delito; y el señor Vilanova en su obra citada, tomo 3.º página 215, dice que en el dia no se persigue de oficio el adulterio con incesto, ni el estupro complicado con él, á no ser que sea nefando, haya infamacion y nota tan grave, que no se comprometa el honor de la estuprada por el procedimiento judicial.

INFANTICIDIO. En general es toda muerte violenta dada á un niño; pero mas propriamente significa la que ejecutan los padres en la persona de sus hijos de tierna edad, ya poniendo directamente los medios para que muera, ya exponiéndolos en un monte ú otra parte donde es probable que peligre su vida. Los padres que cometen el crimen horrendo de matar á sus propios hijos, incurren en la pena de *parricidas*: en cuanto á los que exponen á sus hijos, véase el artículo *exposicion de parto*, y tambien el artículo *aborto*.

„La duda difícil de resolver, dice el señor Vizcaino en su *Código criminal*, tomo 1.º páginas 332 y siguientes, es cuando á una muger que ha concebido por acceso ilícito y criminal, se la halla recién parida con la criatura muerta, y se presume por algunos indicios que la ahogó despues de nacida para ocultar su fragilidad. En este caso ha de proceder el juez con el mayor cuidado y escrupulosidad, recogiendo la criatura y llamando dos

1 Leyes 1. tit. 18. Part. 7, y 1. tit. 29. lib. 12. Nov. Rec.

2 Segun el santo Concilio de Trento en el capítulo 5, sesion 24, el que contrae á sabiendas matrimonio dentro del cuarto grado sin la debida dispensa, á mas de ser separado de su consorte, quedará excluido de la esperanza de conseguir aquella, quedando sujeto á las mismas penas, aun cuan-

do lo hiciere por ignorancia, en caso que haya despreciado el cumplir con las solemnidades prescritas para la celebracion del matrimonio; pero si observadas estas se hallase despues algun impedimento que probablemente ignoró el contrayente, se podrá en tal caso dispensar con él mas facilmente y de gracia.

3 Ley 3. tit. 18. Part. 7.

médicos ó dos cirujanos los mas hábiles, ó un médico y un cirujano para que reconozcan inmediatamente la criatura, y haciendo con ella los experimentos que les dicten las reglas y autores de su profesion declaren bajo de juramento si por ellas juzgan que nació muerta ó viva, ó si murió violentamente...

„Para que los cirujanos y médicos puedan instruirse de las señales que suelen concurrir cuando un infante ha nacido muerto, y cuando ha espirado luego que nació los remito á las *Pandectas médico-legales* que escribió é imprimió en Francfort en el año de 1711 el Doctor Miguel Bernardo de Valentini, médico y profesor, parte 2, sesion 7, de *infanticidiis*, donde trae veinticinco casos consultados á diversas universidades de Alemania, Guisena, Luca y otras. Una de las señales que trae es el observar si los pulmones del infante recién nacido echados en una porcion de agua que sea bastante capaz de sostenerlos (como en media vara de altura de agua por lo menos) sobre nadan, ó no: si se van al fondo es prueba de que nació muerto, y si nadan de que nació vivo y respiró. Mas este experimento puede ser falible, y por lo mismo pone otros, como si el cordon umbical se ha desligado de la placenta, secundinas ó parias, como llaman vulgarmente, rompiéndose él por sí con violencia al caer; pues rompiéndose es prueba de que la criatura estaba ya muerta antes de nacer.

„Pero á estas señales deben agregarse otras para no exponerse á que con su dictamen se condene á una jóven, que por seducciones importunas de un amante infiel á sus promesas por haber sido sacrificio de un amor incauto y sencillo, venga á ser víctima de la justicia y de la infamia en un suplicio afrentoso.

„Todas estas experiencias solo deben hacerse ante la justicia, escribano y testigos, con la mayor prolijidad y precision, y los facultativos demostrarlas y dar las declaraciones de su dictamen, precedida la mayor meditacion y estudio de los autores que tratan de esta dada, porque de su resolucio pende la vida ó la muerte de la acusada, supuesto que los jueces para proferir su sentencia se arreglan por lo comun á lo que han declarado los médicos y cirujanos.

„Algunos de estos opinan que despues de bien certificados de que la criatura está muerta, se ha de hacer diseccion anatómica del corazon de ella, reconociendo los tres conductos por donde circula la sangre cuando el feto está aun en el útero, que son el uno que llaman foramen oval, y está en el septomedio que divide los dos ventriculos del corazon: otro en la arteria magna;

otro en la vena cava: dicen que segun la opinion comun y ya constante entre los anatómicos, luego que nace la criatura se cierran aquellos tres conductos y se hace la circulacion de la sangre por otros que van á los pulmones, de que infieren que si nació viva la criatura, se le hallarán cerrados los conductos referidos del corazon, arteria magna y vena cava, y si nació muerto los tendrá abiertos.

„Pero como en estas señales puede haber tanta falibilidad acerca de su inspeccion, deben concurrir con ellas otros indicios que persuadan al juez con certeza moral á que el infanticidio se cometió con deliberacion, para no equivocar los efectos del aturdimiento natural de una joven vergonzosa, con los de la inhumanidad meditada.”

INJURIA. La injuria puede hacerse de tres modos: de palabra, por escrito ó de hecho. Aqui solo se tratará de la verbal y real; y en cuanto á la de escritos, véase la palabra *libelo*. Es injuria real el hecho con que se vulnera la honra ó estimacion de un sugeto, ya se dirija contra la misma persona, ya contra sus cosas. Serán, pues, injurias reales el abofetear ó dar cualquier golpe que no llegue á calificarse de herida; pues entonces será delito de otra especie: la amenaza violenta levantando la mano ó haciendo alguna gestion semejante para insultar; el encarar á uno alguna arma de fuego; el encerrarle en su casa ú otro sitio sin autoridad de juez, maniarle, hollarle ú oprimirle de otro modo; arrojar, pisar ó ensuciar sus cosas, ó despojarle de la posesion de ellas; poner á las ventanas ó puertas de su casa cuernos ú otros signos de alusion injuriosa; en suma, cualquiera accion que cause conocido agravio á otro. Como son tan diversas estas injurias reales, y unas mas ó menos graves que otras, no es posible dar una regla general acerca del modo con que deben castigarse. Asi que las penas son en estos casos arbitrarias, y las regula prudentemente el juez con respecto á la edad y circunstancias de la persona injuriante y las de la injuriada (1).

Tambien pertenece á esta clase de injurias reales el insulto hecho á un soldado estando de centinela, ya acometiéndole con arma blanca, ya apuntándole con arma de fuego, ó dándole golpes con la mano, ó bien con palo ó piedra. Este es un delito

1 En las leyes 4 y 5, y señaladamente en la 6 del título 9, Partida 7, se especifican muchas injurias de hecho, y acerca de la pena, dice dicha ley 6 al fin lo siguiente: „en cualquiera destas maneras sobredi-

chas, ó en otra semejante de ellas que un home ficiere á otro deshonor, es tenuto de facer enmienda á bien vista del juzgador del lugar.”

muy grave que se juzga y sentencia en consejo de guerra, aunque el ofensor sea paisano, y se castiga con pena de muerte segun el artículo 2, título 10, tratado 8 de las *Ordenanzas del ejército*. Asimismo se castiga con severidad el mal trato de palabra hecho al centinela, á quien ni los mismos oficiales pueden entonces castigar ni reprender con palabras injuriosas, siendo preciso para castigarle ó corregirle, relevarle primero.

Las injurias reales pueden tambien ser trascendentales á los muertos, por ejemplo, si se les despoja de sus mortajas ó insignias, se desentierran ó remueven sus huesos &c., en cuyos casos corresponde á su heredero accion para vindicarlas, véase el artículo *desenterrar ó exhumar un cadaver*.

En cuanto á la pena de las injurias verbales, estan mas terminantes las leyes: la 4. tit. 25, lib. 12. Nov. Rec., previene que el que denostare á su padre ó madre en presencia ó ausencia siéndole probado, ademas de incurrir en las penas que prescriben las leyes de Partida (1), sufra veinte dias de carcel ó pague al padre ó madre injuriada seis mil maravedises á eleccion de estos; y de estos seis mil maravedises sean dos mil para el acusador.

Segun la ley 1.^a del mismo título, el que llamare á alguno gafo ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor, herege, ó á muger casada *puta*, que son las palabras llamadas mayores ó de la ley, ha de ser multado en mil doscientos maravedises, la mitad para la Real Cámara, y la otra mitad para el quereloso; debiendo ademas desdecirse si fuere pleveyo; y si noble, no ha de ser condenado á que se desdiga, pero en lugar de esto pagará dos mil maravedises. El que tratare con desprecio al recién convertido á la religion católica, llamándole *marrano* ó *tornadizo*, ú otro nombre alusivo á que es cristiano nuevo, deberá pagar segun la misma ley veinte mil maravedises, mitad para la Real Cámara, y mitad para el quereloso; y si no los tuviere, pague lo que pueda, y téngasele un año en el cepo; pero si antes de este tiempo pudiese pagar, suéltesele de la prision.

La ley 2.^a del mismo título previene que por otras palabras no tan injuriosas como las referidas, pague el injuriante á la Real Cámara docientos maravedises, pudiéndole sin embargo dar el juez mayor pena segun la calidad de las personas y de las injurias.

En la ley 11. cap. 3. tit. 16. lib. 12. Nov. Rec. se previene tambien lo siguiente: „Prohibo á todos mis vasallos, de cualquier estado, clase y condicion que sean, que llamen á los re-

1 Son las leyes 4. tit. 7. Part. 6, y 1, 6, 20 y 21; tit. 9. Part. 7.

heridos (1) con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurien á otros de palabra ó por escrito.

Nótese que en las injurias de palabras, si el que injurió quisiere probar que es cierto lo que ha dicho, se le admitirá la prueba en el caso que interese al bien público que lo dicho se sepa; pero sino interesa al público, no se admite la prueba, y de consiguiente incurre el injuriante en la pena, aun cuando sea cierto; pues ninguno tiene derecho para insultar á otro. En este sentido se ha de entender la ley 1. tit. 9. Part. 7, (2).

Segun la ley 22. tit. 9. Part. 7. la accion de injuria solo se puede intentar dentro de un año; pues pasado este se entiende perdonada aquella, ó se presume que no se tiene por deshonrado.

JUEGOS PROHIBIDOS: véase DIVERSIONES.

JURAMENTOS: véase BLASFEMIA.

L.

LADRONES: véase HURTO.

LESA MAGESTAD HUMANA. Este es uno de los mas atroces delitos, por la augusta persona contra quien se dirige. La ley 1. tit. 2. Part. 7. le llama traicion, definiéndole de este modo: *Yerro que face home contra la persona del Rey; y se comete segun la misma ley: y la 1. tit. 7. lib. 12. Nov Rec. de los catorce modos siguientes.* 1.º Si alguno tratase y procurase dar muerte à su Rey, quitarle la honra de su dignidad, trabajando con enemiga que otro sea Rey, ó que su señor sea despojado ó privado del reino. 2.º Si alguno se pasa á los enemigos para hacer la guerra ó mal á su Rey natural ó á su reino, ó les ayuda de hecho ó de consejo, ó les escribe cartas, ó envia noticias por alguno, manifestándoles ó aconsejándoles alguna cosa contra el Rey, ó en daño de la tierra. 3.º Si alguno procurase y trabajase de hecho ó de consejo en que alguna tierra ó provincia, ó gente de la obediencia y vasallage de su rey se levantase contra él, ó que no le obedezca como antes solia. 4.º Cuando algun Rey ó señor de alguna tierra, que está fuera de su señorío, quisiere dar al Rey aquella tierra donde es señor, y obedecerle ó hacerse su tributario, y alguno de los de su señorío lo estorba-

1 Esto es á los que fueron conocidos con el nombre de gitanos, y se hallan ya reducidos á vida civil y cristíana.

2 Véase á Greg. Lop. en la glos. 7. de

dicha ley. Nota del Doctor Palacios en el artículo *injuria*, en las *Instituciones del Derecho Real de Castilla* por los señores Asso y Manuel, tom. 2. pag. 181.